

En la ciudad de La Plata, a los 24 días del mes de Junio de 2025, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: "Y. R. E. C/ M. G.T. S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS" (causa: 139680-1), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor López Muro.

LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿ Es justa la sentencia apelada?

2a. ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

#### V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada el doctor López Muro dijo:

##### 1. Antecedentes

1.a) Mediante resolución dictada el día 20/12/2024 el Juzgado resolvió: " 1) Hacer lugar al cese de los alimentos fijados homologados en autos "M. G. T. Y Y. R. E. S/ DIVORCIO VINCULAR ART. 214 INC 2O C.C." en fecha 21/6/2007 en favor de la Sra. M. G. T. 2) Imponer las costas a la demandada en su condición de vencida (arts. 68, 69 del CPCC)"

1.b) Contra dicha forma de resolver se alzó M. G. T., a través del recurso de apelación que viene fundado y contestado por la contraria en término.

## 2. Tratamiento de los agravios

Que del estudio del caso, se advierte que Y. solicitó el cese de la cuota alimentaria del 5% de sus haberes jubilatorios a favor de su excónyuge establecida en un acuerdo homologado en 2007 tras su divorcio.

Alega reducción de ingresos por jubilación y que su exesposa trabaja en un jardín maternal y vive en el inmueble conyugal, sin haber formalizado la división del mismo. La demandada se opuso al cese, invocando edad avanzada, discapacidad, y haber resignado su carrera profesional por roles de cuidado, lo que acredita con un CUD y enfermedades preexistentes.

La sentencia apelada resuelve hacer lugar al cese de la cuota alimentaria del 5% fijada en el acuerdo de divorcio de 2007 a favor de la Sra. M. por considerar luego de analizada la prueba que desapareció la causal que motiva la fijación de los alimentos, comprendida en el inc.b) del art. 434 del CCCN,

Sobre este aspecto se agravia la demandada, fundando que incurre en una interpretación restrictiva del artículo 434 del CCCN, omitiendo valorar su condición de persona con discapacidad, edad avanzada y jubilación reducida. Alega que su situación encuadra claramente en el supuesto del inciso b) del citado artículo, al no contar con recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Denuncia que el fallo prescinde de la aplicación de la perspectiva de género, en abierta contradicción con la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, “F. y O.”, resol. 12/05/2021), así como con los estándares internacionales establecidos por la CEDAW y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El caso debe analizarse necesariamente desde la óptica del Código Civil y Comercial de la Nación con perspectiva de género. Veamos.

El art. 434 del CCyCN establece que las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas después del divorcio en dos supuestos. En el caso de que uno de los cónyuges padezca una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse y en favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos teniendo en cuenta la edad y salud de los cónyuges, la capacitación laboral y posibilidad de acceder a un empleo del requirente y la atribución de la vivienda familiar

La norma además establece parámetros temporales claros en cuanto a la duración de esta prestación estableciendo que no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441.

Respecto del cese fija que esto sucede si desaparece la causa que la motivó o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad.

En el caso del convenio regulador del divorcio, respecto del cese establece que rigen las pautas convenidas. En este análisis deviene fundamental la pauta prevista por el codificador, ya que en el caso los alimentos posteriores al divorcio fueron convenidos por los propios ex cónyuges.

Cabe recordar que el acuerdo celebrado entre las partes constituye una manifestación concreta del principio de autonomía de la voluntad, con plena eficacia jurídica mientras no contraría normas de orden público, moral o buenas costumbres. El Código Civil y Comercial de la Nación —en línea con la tradición

jurídica nacional que ya reconocía el valor normativo de los pactos en el artículo 1197 del derogado Código de Vélez Sarsfield— dispone en su artículo 958 que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y conforme a lo acordado por los contratantes.

En este marco, lo convenido por las partes no puede ser dejado sin efecto por la sola voluntad de una de ellas, ni desconocido sin causa legítima. Ello implicaría vaciar de contenido la fuerza vinculante del acuerdo y vulnerar el principio de seguridad jurídica.

En definitiva, el pacto libremente celebrado por partes capaces debe ser respetado y mantenido en sus términos, salvo que medien razones que justifiquen su revisión o invalidez.

A ello debe añadirse el componente histórico y la edad de los cónyuges. De la vista de la causa de divorcio se advierte que el matrimonio fue celebrado el día 1 de abril de 1982 y la fecha de su presentación conjunta, que lo fue el día 3 de mayo de 2007. En suma, 25 años de matrimonio. Tal como lo indica el código, este dato resulta relevante, toda vez que para el análisis de la procedencia del cese, debe tenerse en cuenta la cantidad de años de duración del matrimonio, no es lo mismo que el mismo haya sido de un año, cinco o veinticinco como en el caso.

Atendiendo a las circunstancias planteadas, asiste razón a la apelante en cuanto a que el presente no puede analizarse sin perspectiva de género.

Si bien es cierto que algunas de las manifestaciones más obscenas de la visión heteropatriarcal han desaparecido de nuestras leyes, a pesar de esta evolución, la desigualdad incita en nuestro modelo social tiene todavía reflejo en algunos

preceptos. La perspectiva de género no debe ocuparse únicamente del tenor literal de las normas, sino a su interpretación y aplicación por parte de los tribunales, para desterrar y sustituir dichos preceptos y prácticas que apuntalan al statu quo discriminatorio, sustituyéndolos por otros que respeten los postulados de igualdad.

Esta mirada, a través de un análisis crítico permite lograr soluciones más justas en los procesos y coadyuva a evitar la perpetuación de estereotipos discriminatorios y limitantes (cfr. RODRIGUEZ ALVAREZ, Ana Perspectiva de género y prueba. Ed. Aranzadi. Madrid, 2024, pág 18/19)

Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de expedirse sobre la materia, y reitero que esta cuestión si bien se ha evidenciado y divulgado con más ahínco en los últimos años, no es ni más ni menos que la consecuencia de una estructuración social que definía roles para varones y mujeres, resultando de ello un desequilibrio económico, entre otros, el que la mujer resultaba desfavorecida (ver, como referencia histórica de este análisis, el trabajo de Ezequiel Ander Egg, El mundo en que vivimos, Ed. Echo., BA , 1970, Cap VI)

Como referencia objetiva, los indicadores del mercado de trabajo reflejan esta desigualdad (ver Cuadro 1.3, pág. 8 del PDF “Mercado de trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos (EPH) Segundo trimestre de 2024” ISSN 2545-6768 Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)). La tasa de actividad de mujeres asciende al 52,7, mientras que la de varones alcanza el 70,2, marcando una brecha del 17,5. Desde un análisis normativo en clave constitucional y convencional, resulta indiscutible que, aunque el Código Civil y

Comercial desalienta el binomio tradicional de mujer/cuidadora y hombre/proveedor, la realidad estadística evidencia que las condiciones económicas suelen ser menos favorables para las mujeres, lo que exige de la judicatura un análisis con perspectiva de género.

Maria Victoria Pellegrini explica que: “Como la organización social sigue estructurada en torno a la distinción en la asignación de las funciones productivas al género masculino y las tareas de cuidado al femenino, las mujeres se encuentran estructuralmente en situación de desventaja. Porque las tareas de cuidado, a pesar de su evidente contenido económico, son labores que no generan las mismas posibilidades de desarrollo económico que aquellas productivas. Así, la adherencia a estereotipos de género que incide en el reparto de roles y tareas durante la vida familiar impacta fuertemente en la independencia económica de cada uno/a de los/as cónyuges, una vez finalizada la vida en común. Las dificultades que enfrenta un hombre y una mujer para insertarse en el mercado laboral y procurar sus propios medios económicos en forma independiente no son las mismas: para las mujeres sigue siendo más gravoso que para los hombres tener que destinar su tiempo a la vida familiar, dejando de lado su propia capacitación laboral o profesional en la época vital de mayor energía para ello. El mercado laboral es impiadoso y descarta a las personas que carecen de formación competitiva. Todo esto se pone en evidencia, justamente, cuando finaliza el proyecto común y cada quien debe continuar con su vida autónoma.” (HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia. Código Civil y Comercial Comentado y Anotado con perspectiva de género. Editores del Sur. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022. Págs. 333/335)

El avance normativo de la igualdad en el CCyC no ignoró la persistente asimetría de géneros. El propio código responde a esta problemática a través de herramientas armonizadoras que buscan equilibrar las desigualdades. Con naturalezas jurídicas diferentes, la compensación económica y los alimentos posteriores al divorcio son algunas de ellas.

Considero que también asiste razón a la agraviada cuando expresa que el juzgador incurre en una inadecuada ponderación de los ingresos de ambas partes, ya que el señor se encuentra jubilado por edad avanzada del Ministerio de Infraestructura y la señora no, y desarrolla tareas como maestra jardinera aún a su edad justamente por no contar con los años suficientes para jubilarse por no haber trabajado durante los años de matrimonio. Esto resulta habitual en el pacto de división de tareas por género -clásico para la época- en el que como en el caso ella se ocupaba de las tareas del hogar y cuidados de sus hijos en común, postergando su desarrollo profesional.

Si bien en el particular ambos cónyuges padecen hipoacusia, y certificado de discapacidad, la situación de la Sra. M. requiere de una protección reforzada por la desigualdad estructural que detallé anteriormente, siendo un caso donde la señora postergó su desarrollo profesional para el cuidado de los hijos y del hogar generando consecuencias irreparables como la imposibilidad de contar con los años laborales necesarios para acceder a su jubilación, sumado a su discapacidad acreditada. Además, es adulta mayor grupo que en la actualidad cuenta con reconocimiento y protección especial tanto en la Constitución de la Nación (artículos 14 bis y 75, inciso 23, CN.) como en la de nuestra Provincia (artículo 36, inciso 6, Const. Prov.), al igual que en tratados internacionales con raigambre constitucional (v. gr. en el Protocolo Adicional a la Convención

Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, "Protocolo de San Salvador" Artículo 17, "Protección de ancianos", 100 reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, arg. Preámbulo y arts. 1, 2, 3.a y e, 4.a, 5.3 y 4, 13, 28 y conchs., Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD- y Protocolo facultativo, aprobados mediante ley 26.378).

En este sentido es importante aclarar que: "El envejecimiento puede constituir una causa de vulnerabilidad, cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia" (DABOVE, Maria Isolina. Derechos humanos de las personas mayores. Acceso a la justicia y protección internacional. Astrea, 2017)".

En este marco y merituando la prueba que se ha producido en autos a la luz de las reglas de la sana crítica, se pueden concluir que en atención a la edad y la enfermedad de hipoacusia que padece la señora puede determinarse que la misma se encuentra en una situación de indudable vulnerabilidad, siendo merecedora de una tutela judicial reforzada (art. 434 inc.1 CCyC; arg. art. 75, inc. 23, CN) por lo que corresponde revocar la sentencia rechazando el cese de la cuota alimentaria.

Costas al accionado en su condición de vencido (art. 69 del CPCC).-

Consecuentemente, voto POR LA NEGATIVA

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Sosa Aubone dijo que: por análogas razones a las meritadas por el colega preopinante, adhería a la solución propuesta; y, en consecuencia, también votaba por la NEGATIVA

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Lopez Muro dijo:

En atención al acuerdo logrado corresponde, y así lo propongo, revocar la sentencia rechazando el cese de la cuota alimentaria, con costas al accionado en su condición de vencido (art. 69 del CPCC).-

ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Sosa Aubone dijo que: por idénticos motivos, votaba en igual sentido que el doctor López Muro.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

## **S E N T E N C I A**

POR ELLO, y demás fundamentos expuestos, corresponde revocar la sentencia rechazando el cese de la cuota alimentaria. Costas de Alzada al vencido (art. 68, 69 del CPCC). REGISTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.